



## Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

Callao, 14 de agosto de 2020

Señor

Presente

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución: **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 007-2020-CEU-UNAC. - Callao 14 de agosto del 2020, EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**

**VISTO,**

El escrito de solicitud de tacha interpuesto por el Personero General de la lista Calidad Académica, contra la candidatura del docente Jorge Alfredo CASTILLO PRADO, al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas (Profesores Asociados), por la Lista "Grupo de Avanza Académica GAA", de la Universidad Nacional del Callao, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, el Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 114-2020-CU del 30 JUN 2020, establece en su artículo 60° que:

*"El recurso de tacha se presenta por escrito ante la presidencia del CEU-UNAC y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta".*

**SEGUNDO:** Que, por su parte, en el artículo 12.1° de las Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas, aprobadas con Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, precisa el régimen de tachas, señalando lo siguiente:

*"El régimen de tachas es expreso, comprende las causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral".*

**TERCERO:** Que, en el escrito de tacha se señala que, conforme lo dispone el Art. 43' del RECEU, para ser candidato al Consejo de Facultad se requiere ser ciudadano en ejercicio, condición que se exige acreditar "con la copia simple del DNI" (sic), de acuerdo a lo establecido en el Art. 43"-inciso a) del RECEU. El profesor JORGE ALFREDO CASTILLO PRADO no ha cumplido con dicho requisito, por cuanto el documento adjuntado en una misma hoja junto con la del candidato José Ricardo RASILLA ROVEGNA ES TOTALMENTE ILEGIBLE, tal como puede apreciarse a través del referido documento que se acompaña. Es más, en un esfuerzo supremo por leer el documento presentado, es posible advertir que dicho documento fue emitido en el año 2014, lo que permite deducir que a la fecha es un documento que se encuentra vencido y, por tanto, sin ningún efecto legal. Asimismo, LAS HUELLAS DIGITALES del candidato JORGE ALFREDO CASTILLO PRADO que se consignan en los distintos documentos presentados por el personero Santiago Rodolfo Aguilar Loyaga, **SON INDISTINGUIBLES Y NO SON ORIGINALES SINO UNAS BURDAS REPRODUCCIONES TOMADAS DE OTROS DOCUMENTOS E INSERTADAS SOBREPONIENDOSE EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR DICHO PERSONERO**, consistentes en la acreditación de personero de fecha 20 de julio del 2020 así como las TRES (03) fichas de "declaración jurada" que, supuestamente, ha suscrito el referido candidato

**CUARTO:** Que, el personero de la lista tachada ha presentado su escrito de absolución, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, alegando lo siguiente: Se debe precisar que lo señalado por el personero de la lista Calidad Académica Sr. Madison Huarcaya Godoy en los puntos (1, 2 y 3) de su pretendida tacha, no se ajusta a las normas emitidas sobre la materia



## Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

toda vez que según lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 000043-2020/JNAC/RENIEC de fecha 16 de marzo de 2020, en su Artículo Primero.- Prorrogar excepcionalmente, en tanto dure el estado de emergencia, la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar, a fin de viabilizar el acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Con referente al punto (4) señalado por el personero de la lista Calidad Académica Sr. Madison Huarcaya Godoy, realiza una afirmación muy grave, sin prueba alguna como lo exige el RECEU Artículo 60°, pretendiendo desconocer las firmas y huellas del candidato y de mi persona, que este efecto solo haría un perito o especialista sobre la materia. El suscrito como personero general por la Lista "GRUPO DE AVANZA ACADÉMICA GAA" que acoge a los candidatos al Consejo de Facultad en la categoría Asociado de la Facultad de Ciencias Administrativas, Mg. JORGE ALFREDO CASTILLO PRADO y Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, presentamos la declaración jurada donde nos ratificamos y reconfirmamos con firma y huella, mi participación como personero y candidatos al Consejo de Facultad categoría asociados en las Elecciones Complementarias 2020

**QUINTO:** Que, sobre a la observación del DNI que se hace, respecto a que este se encontraría caduco, debemos ceñirnos a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N°000043-2020/JNAC/RENIEC de fecha 16 de marzo de 2020, que en su Artículo Primero. – prorroga excepcionalmente, en tanto dure el estado de emergencia, la vigencia de los DNI caducos o que estén por caducar.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la ilegibilidad del DNI y el cuestionamiento a la veracidad de las huellas digitales, debemos precisar que el personero del candidato tachado ha presentado tres declaraciones juradas, fechadas el 10 de agosto de 2020, en las que se reconocen las firmas y huellas cuestionadas.

**SETIMO:** Que, no se ha presentado ningún medio probatorio que sustente la tacha, respecto a la falsedad y adulteración de las firmas y huellas digitales, requisito indispensable, conforme lo establece nuestro Reglamento de Elecciones en su artículo 60°; por lo que, en aplicación del principio de presunción de veracidad, recogido en artículo IV numeral 1.7 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no habiendo medio probatorio que demuestre lo contrario, se debe dar por válida la documentación presentada por el personero de la lista tachada, al momento de la inscripción de su lista, la cual ha ratificado mediante las declaraciones juradas que adjunta a su escrito de absolución de tacha.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones, por unanimidad;

### RESUELVE:

**Artículo Único.** - Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el Personero General de la lista Calidad Académica, contra la candidatura del docente Jorge Alfredo CASTILLO PRADO, al Consejo de Facultad de la Facultad Ciencias Administrativas (Profesores Asociados), por la Lista "Grupo de Avanza Académica GAA", de la Universidad Nacional del Callao.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. **Ms. C. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.**- Presidenta del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Presidenta del CEU.

Fdo. **Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO.**- Secretaria del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Secretaria del CEU.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO  
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL